Expediente: PAOT-2012-48-SOT-26
y acumulado PAOT-2013-26-SOT-12

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 JUL 2013 . ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5, fracciones I y XI; 6, fracción IV; 15 BIS 4, fracciones I y X; 21; 27 fracción III; 30 BIS 2; de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción IV; 52 fracción I, y 101 primer párrafo del Reglamento de dicha ley, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-48-SOT-26 y acumulado PAOT-2013-26-SOT-12, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha once de enero de dos mil doce, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial denunció ante esta institución la *"(...) Presunta contravención en materia de uso de suelo y afectación de 4 individuos arbóreos (...)debido a la construcción de un Muro de contención de aproximadamente 25 metros de largo sobre el Rio Borracho Atliburros, a la altura de la 4ta. Cerrada de Cruz Blanca y 1er Cerrada de Cruz Blanca, colonia Cruz Blanca Delegación Cuajimalpa de Morelos C.P. 05700"* -------

Posteriormente, el día siete de enero de dos mil trece, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta institución la "(...) construcción de muros de contención a efecto de modificar el cauce del río (ganado terreno), afectando además la vegetación que se encuentra alrededor del mismo (...) la obra facilita la construcción de puentes hacia los predios que se encuentran baldíos, fomentando la invasión de los mismos (...)". ----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo de Admisión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil, admitió a trámite la denuncia respecto a presunta contravenciones materia uso de suelo y afectación de 4 individuos arbóreos en 4ta. Cerrada de Cruz Blanca y 1er Cerrada de Cruz Blanca, colonia Cruz Blanca Delegación Cuajimalpa de Morelos; radicándose en esta Unidad Administrativa, bajo el expediente PAOT-2012-48-SOT-26. Dicho acuerdo se notificó el ocho de febrero de dos mil doce mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos. ----------

Asimismo, mediante Acuerdo de Admisión-Acumulación de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, se admitió a trámite la segunda denuncia, radicándose en esta Unidad Administrativa, bajo el expediente número PAOT-2013-26-SOT-12, el cual se acumuló al expediente PAOT-2012-48-SOT-26 por ser este último el primero que se inició, para las investigaciones, por lo que se tramita en un solo expediente. Dicho acuerdo se notificó el día catorce de febrero de dos mil trece, mediante correo electrónico proporcionado para tales efectos. ----------

En atención a lo instruido en los Acuerdos de Admisión, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en las inmediaciones del inmueble objeto de denuncia a efecto de realizar los reconocimientos de hechos, de los que levantaron las actas circunstanciadas correspondientes asentando lo siguiente: ----------

Acta de fecha trece de febrero de dos mil doce.

"(...) Se observa entre la primera cerrada Cruz Blanca y cuarta cerrada de Cruz Blanca, sobre el andador del Río Borracho Atliburros, un muro de tabique blanco de concreto, con cuarenta metros de largo y tres metros de altura aproximadamente, con postes tubulares para la posible colocación de malla ciclónica, el cual se encuentra delimitando un predio, al parecer propiedad privada. No se observa poda y/o derribo de árboles, sin embargo corroborará con la persona denunciante sobre si los hechos denunciados corresponden a los que se constataron en este Reconocimiento. ----------

Acta de fecha cinco de marzo de dos mil doce.

"(...)Se observa entre la primera cerrada Cruz Blanca y cuarta cerrada de Cruz Blanca, un muro hecho a base de piedra ciclópea de aproximadamente 25 metros de largo y una altura aproximada de 5 metros en su parte más alta. Sobre la delimitación de la barranca a un costado del muro se observa que recientemente sembraron diversos arbustos de no más de 50 cm de altura; a un lado de dichos arbustos se observan materiales como grava y arena presuntamente utilizados para la construcción del muro. ----------

Acta de fecha veintitrés de julio de dos mil doce.

"(...) Nos constituimos en la Calle Cruz Blanca y Monte de las Cruces donde nos reunimos con (...) personal adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano de la delegación Cuajimalpa,(...) Coordinador del comité de Cruz Blanca y el (...) Director General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas con quienes realizamos el reconocimiento de hechos. Caminamos a un costado del cauce del rio Atliburros donde pudimos constatar un muro de contención a base de piedra volcánica, presuntamente desplantado sobre cimientos de mampostería con altura variable desde 1.50 m hasta 3.00 m aproximadamente en su punto más alto, cabe mencionar que el muro de contención presuntamente es de reciente construcción; al llegar a la primera cerrada de Cruz Blanca se constató un puente provisional hecho a base de tablas de madera sujetas a lazos que se encuentran amarrados a los troncos de diversos árboles, que a decir del director General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas es usado para el paso de una persona discapacitada hacia su predio. Cabe mencionar que el recorrido se realizó a lo largo del cauce, donde se observaron residuos sólidos urbanos dispersos. Durante el recorrido se constataron alrededor de 4 (cuatro) individuos arbóreos que sobresalen el muro de contención, los cuales al momento de la diligencia se observaron sanos y en buenas condiciones; después de recorrer aproximadamente 150m del cauce en cuestión, se observa que en algunos puntos existen medidas de contención con costales de arena y llantas que presuntamente ayudan a prevenir el deslave de tierra hacia el cauce; en un tramo de aproximadamente 20m se observa un contrafuerte y una malla ciclónica que cubre perimetralmente el muro de contención el cual tiene la finalidad de evitar el deslave. En los últimos 100m se observa una malla ciclónica cubierta con plástico negro, que a decir del Coordinador del comité vecinal es el trayecto donde continuará con la segunda etapa para la construcción del muro de contención, toda vez que ahí solo se muestra el cauce natural. El trayecto recorrido fue de aproximadamente 300m a lo largo de los cuales se tomaron diversos puntos para georeferenciar el cauce, las coordenadas son las siguientes: 1) 19°19´16.63" N y 99°19´32.97"O; 2) 19°19´16.49" N y 99°19ñ 33.28"O; 3) 19°19´15.17"N y 99°19´33.28" O; 4) 19°19´13.45"N y 99ª19´12.52"N y 99°19´09.04"N y 99°19´36.36"O; cabe mencionar que a decir del personal de desarrollo urbano que se encontraba con nosotros al momento

de la diligencia nos comentaron que de acuerdo a la cartografía del desierto de los Leones la barranca es conocida como "Mucaloa" .y no como "Rio Atliburros. Asimismo personal de esa Dirección, hace la observación al Coordinador del Comité Vecinal que deberá presentar el promovente de la construcción del muro, el proyecto, autorizaciones y medidas correspondientes para estar en conocimiento del mismo. (...)" ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-1894-2012 de fecha trece de abril de dos mil doce se solicita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuajimalpa de Morelos, informe si cuenta con algún Antecedente, permiso y/o Autorización para la construcción de un muro de contención, en caso contrario, iniciar Procedimiento Administrativo, imponiendo las medidas y sanciones correspondientes. ----------

Por lo anterior, a través del oficio número DGJG/SVR/307/12 de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, recibido en esta Subprocuraduría en fecha tres de mayo del año dos mil doce, informó que en fecha veinte de marzo de dos mil doce, emitió orden de visita recayendo bajo el expediente 05059/12-OB y que en fecha veintiuno del mismo mes y año, se realizó un recorrido, en el que se asentó en acta que no se encontró el domicilio de mérito a pesar de preguntar repetidamente a los peatones y de un recorrido de una hora. ----------

A través de oficio número PAOT-05-300/300-1895-2012 de fecha trece de abril de dos mil doce, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Cuajimalpa de Morelos, informar si cuenta con algún Antecedente, respecto a la construcción de un muro de contención. ----------

Al respecto, mediante oficio DGODU/284/2012 de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, recibido el quince de mayo del mismo año, el Director General de Obras y Desarrollo Urbano, informó que no se localizó trámite alguno con las referencias citadas. ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-1896-2012 de fecha trece de abril de dos mil doce, se solicitó a la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la delegación Cuajimalpa de Morelos, informe si cuenta con algún antecedente, permiso, dictamen Técnico y/o Autorización para la construcción de un muro de contención, así como para la poda, derribo y/o trasplante de individuos arbóreos. ----------

En relación a lo que antecede en fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, se recibió oficio número DGRNyAP/790/05/2012 de fecha siete de abril de dos mil doce, mediante el cual informó que en esa Dirección no existe antecedente alguno del asunto que nos ocupa, no obstante remitió copia del dictamen Técnico y copia del oficio DGRNyAP/789/05/2012 a través del cual se hace del conocimiento de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa delegación, donde se informa el asunto para que en el ámbito de sus atribuciones inicie los procedimientos administrativos correspondientes. Con respecto al dictamen técnico se observó una construcción de muro de contención a base de piedra braza y concreto de aproximadamente 100m2, el muro invade el cauce existente, afectación de individuos arbóreos, los que se encuentran con lazos, derribo de aproximadamente 3 árboles de la especie de Palo dulce y un tepozán que se encuentran incrustados en el concreto, relleno que disminuye el cauce del río, sirve como estacionamiento de vehículos, que el predio se ubica en cerrada Cruz Blanca, en el poblado de San Lorenzo Acopilco, delegación Cuajimalpa de Morelos, se ubica en poblado Rural con Zonificación (AV) de acuerdo al

Programa Delegacional de Desarrollo Urbano. Que los daños ocasionados al Medio Ambiente son: Compactación del suelo por la construcción y los vehículos que se encuentran dentro del relleno en un área de aproximadamente 100m2 a lo que dificulta el crecimiento de especies vegetales y arbóreas, disminución del Cauce del río cambiando su entorno, cambios radicales en el entorno y morfología alternando su función original al cual fue destinado, cambio de uso de suelo afectando el ecosistema. ----------

Asimismo, mediante oficio número DGRNyAP/933/1170/05/2012 de fecha doce de julio de dos mil doce la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la delegación Cuajimalpa de Morelos, informó que por lo que se refiere a la autorización de Poda, derribo o trasplante de árboles, no se encontró antecedente alguno de solicitud y/o autorización de derribo de árboles, mucho menos para poder efectuar la construcción del muro de contención señalado. ----------

Aunado a que el muro de contención fue desplantado sobre la cimentación del mencionado andador; que en lo concerniente a la afectación del arbolado que se indica, por la existencia de tocones en el lugar; estos corresponde a afectaciones realizadas con anterioridad a los presentes hechos, por consiguiente, continua indicando que no existe daño ambiental reciente. ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-3650-2012, de fecha dieciséis de julio de dos mil doce se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Cuajimalpa de Morelos, que en conjunto con personal adscrito a esta Subprocuraduría se realice el día veintitrés de julio de dos mil doce a las once horas recorrido a efecto de identificar los hechos denunciados y se determine las acciones para atender la problemática. ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-3651-2012, de fecha dieciséis de julio de dos mil doce se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la delegación Cuajimalpa de Morelos, que en conjunto con personal adscrito a esta Subprocuraduría se realice el día veintitrés de julio de dos mil doce a las once horas recorrido a efecto de identificar los hechos denunciados y se determine las acciones para atender la problemática. ----------

Mediante oficio número PAOT-05-300/300-3653-2012, de fecha dieciséis de julio de dos mil doce se solicitó a la Dirección General de Recursos Naturales y Área Protegidas de la delegación Cuajimalpa de Morelos, que informe si tiene conocimiento respecto al resarcimiento o restitución del arbolado, a cargo del responsable de la obra. ----------

Que mediante oficio número DGRNyAP/01207/07/2012 de fecha veinte de julio de dos mil doce, recibido en esta subprocuraduría el veintitrés de julio de dos mil doce, mediante el cual informa que existe un Dictamen Técnico Ambiental número 2 de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, que sin embargo no tuvo seguimiento debido a que en pláticas sostenidas con la Dirección General de Obras se informó que la obra era realizada con presupuesto participativo y que no se había realizado ningún derribo de árboles para su realización y que la construcción realizada se ejecutó sobre cimientos ya existentes con anterioridad por lo que no existe alteración del cauce del abarranca; asimismo, que si bien existen tocones esto fue realizado en otro momento sin tener nada que ver con la realización de la obra en mención y que en efecto el cauce de la barranca no ha sido alterado. ----------

A través de oficios número PAOT-05-300/300-3652-2012 y PAOT-05-300/30-0472-2013 de fechas dieciséis de julio de dos mil doce y trece de febrero de dos mil trece, se solicitó a la Dirección General del Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, que informe si en sus archivos obra algún permiso, autorización o concesión para realizar un muro de contención colindante con el cauce de la barranca del Río Borracho Atliburros y en caso contrario, lleve a cabo visita de inspección correspondiente. ----------

Que el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua emitió Acuerdo de admisión de denuncia en fecha veinticuatro de enero de dos mil trece. ----------

Que mediante oficios número PAOT-05-300/300-0473-2013 y PAOT-05-300/300-1140-2013 de fechas trece de febrero y veintisiete de marzo de dos mil trece, se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación Cuajimalpa de Morelos, informar si en sus archivos cuenta con antecedentes de algún proyecto relacionado con la construcción de obras de encauzamiento del Rio Atliburros o Barranca Muculoa, en su caso si es un proyecto aprobado y realizado por esa Unidad Administrativa, la fase en la que se encuentra el mismo remitiendo a esta Entidad la documentación soporte del proyecto. ----------

En respuesta a lo anterior: mediante oficio SCUS/404/2013 de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, recibido en esta Unidad Administrativa el veinticuatro de abril de dos mil trece, el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo informó que no se cuenta con evidencia de registros, solicitud y/o autorización alguna relacionada con el predio de referencia. ----------

Mediante oficios de fecha doce de abril de dos mil doce y veintisiete de marzo de dos mil trece, esta esta Subprocuraduría informó a las personas denunciantes sobre las diligencias practicadas hasta el momento, por parte de este Organismo Descentralizado, en atención a sus escritos de denuncia, los cuales fueron notificados vía correo electrónico en fecha dieciséis de abril de dos mil doce y primero de abril de dos mil trece, respetivamente, proporcionados para tales efectos. ----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Que los hechos admitidos a investigación se refieren a la presunta contravención en materia de uso de suelo, afectación de cuatro individuos arbóreos, construcción, modificaciones del cauce y afectación a la barranca por la construcción de un muro de contención ubicado entre la cuarta cerrada de Cruz Blanca y primer cerrada de Cruz Blanca, colonia Cruz Blanca, delegación Cuajimalpa de Morelos. ----------

De las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos de derecho aplicables. ----------

Del Uso de Suelo y la Construcción

En relación a los hechos denunciados, resultan aplicables los siguientes artículos de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente: ----------

*"**Artículo 43.-** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en el Distrito Federal. (...)*----------

***Artículo 51.-** (...) Las características específicas de las diferentes zonas y usos del suelo se establecerán en el reglamento y Programas correspondientes. (...) La zonificación determinará los usos destinos y reservas de suelo para las diversas zonas (...)"* ----------

Por su parte, el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en sus artículos 47, 48, 51 fracción I inciso a) y 52, dispone que el propietario, poseedor del inmueble en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos tienen la obligación de registrar la manifestación de construcción correspondiente, que en su caso corresponda, asimismo los artículos 55, 57 fracción IV, 58 fracción IV, 62, 73, 238, 241, 248, 249, 250, 251 fracciones I y II inciso a) del Reglamento de la Ley en cita establecen las modalidades de licencia de construcción especial. ----------

Que el artículo 199 de la Ley de Participación Ciudàdana del Distrito Federal, publicada en la Gaceta oficial del Distrito Federal el trece de mayo de dos mil trece, señala que el presupuesto participativo es aquel sobre el que los ciudadanos deciden respecto a su aplicación en las colonias que conforman al Distrito Federal. Estos recursos serán independientes de los que las Delegaciones contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio; asimismo que será autoridad en materia de presupuesto participativo el jefe delegacional de conformidad con lo establecido por la fracción tercera del artículo 200 de la citada Ley. ----------

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo al Programa de Delegacional de Desarrollo Urbano de Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de abril de mil novecientos noventa y siete, el lugar objeto de denuncia se encuentra dentro del Programa Parcial del Poblado Rural San Lorenzo Acopilco publicado el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, delimitando las zonificaciones habitacional agrícola y habitación de baja densidad. Cabe señalar que la zona en cuestión colinda con barranca. ----------

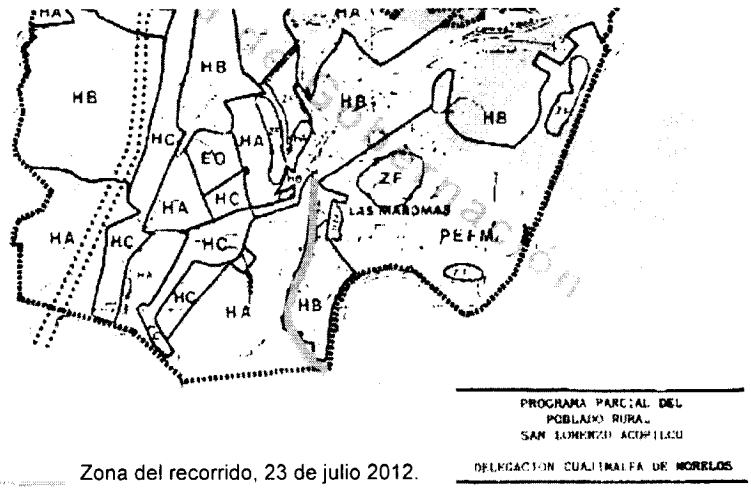

Zona del recorrido, 23 de julio 2012.

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial se constituyó en las inmediaciones del lugar objeto de denuncia en fechas trece de febrero, cinco de marzo y veintitrés de julio de dos mil doce, a fin de realizar los respectivos reconocimientos de hechos haciendo constar la existencia de una barda presuntamente reciente. Cabe señalar que la última diligencia se realizó en conjunto con personal de la Dirección General de Desarrollo Urbano y de la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas, ambos de la delegación Cuajimalpa de Morelos, así como con el Coordinador del Comité de Cruz Blanca, y se recorrió un tramo de 300 m a un costado del cauce del Río en la barranca conocida como Mucoloa, diligencia durante la cual se observó la existencia del muro de contención hecho a base de piedra volcánica presuntamente desplantado sobre cimientos de mampostería con un altura variable de 1.50m hasta 3.00m aproximadamente en el punto más alto. ----------

No obstante que la Dirección de Construcciones y Uso de Suelo de la Delegación Cuajimalpa informó que no contaba con registros, solicitud y/o autorización para los trabajos en el sitio, de la consulta de la página de transparencia de la citada Delegación se desprende la existencia de la 4ª. Sesión Ordinaria del ejercicio 2012 del Subcomité de Obras de la referida Delegación de la cual se desprende la existencia de autorización para que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano proceda a la contratación en modalidad de adjudicación directa, con cargo al presupuesto participativo 2012, entre otros, de los trabajos de construcción de muros de contención en la colonia Cruz Blanca, objeto de denuncia. ----------

Asimismo, la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas informó que la Dirección General de Obras de la misma delegación les informó que la obra era realizada con presupuesto participativo, que se ejecutó sobre cimientos ya existentes por lo que no existía alteración al cauce de la barranca y que no se había realizado ningún derribo de árboles para su realización. ----------

De lo antes expuesto se desprende que la construcción del muro de contención ubicado en la colonia Cruz Blanca, delegación Cuajimalpa de Morelos, se construyó por la Delegación con cargo al presupuesto participativo 2012. ----------

Cabe señalar que por tratarse de una barranca, se solicitó a la Dirección General de Organismos de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua informar si contaba con algún permiso, autorización o concesión para realizar un muro de contención colindante con el cauce de la Barranca, en caso contrario, llevar a cabo vista de inspección correspondiente; en este sentido dicho organismo emitió Acuerdo de Admisión de Denuncia, a fin de efectuar las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. ----------

Así las cosas, corresponde a la Dirección General de Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua informar del resultado del procedimiento que inició, en particular las medidas y sanciones a que hubiera lugar. ----------

Del derribo de árboles

Los artículos 118 y 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, disponen que para realizar la poda derribo y/o trasplante de árboles se requiere autorización previa de la Delegación respectiva, la cua deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la Delegación correspondient

que avale la factibilidad del derribo, poda y/ trasplante de árboles, aunado a respetar lo contemplado por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen la poda, derribo y/o trasplante de árboles. ----------
Asimismo, el artículo 119 de la Ley en comento, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.----------

Que personal adscrito a esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial se constituyó en las inmediaciones del lugar objeto de denuncia en fechas trece de febrero, cinco de marzo y veintitrés de julio de dos mil doce, a fin de realizar los respectivos reconocimientos de hechos haciendo constar la existencia de una barda presuntamente reciente. ----------

Al respecto, la Delegación Cuajimalpa de Morelos a través de la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas informó que por lo que se refiere a la autorización de poda, derribo o trasplante de árboles, no se encontró antecedente; que realizó Dictamen Técnico Ambienta número 2 de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, donde se asienta que se derribaron 3 árboles, sin embargo no tuvo seguimiento debido a que en plática sostenida con la Dirección General de Obras se informó que la obra era realizada con presupuesto participativo y que no se había realizado ningún derribo de árboles para su realización y que la construcción realizada se ejecutó sobre cimientos ya existentes por lo que no existía alteración del cauce de la barranca; que si bien existen tocones estos fueron realizados en otro momento sin tener que ver con la realización de la obra en mención. ----------

No obstante lo anterior, la Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la delegación Cuajimalpa de Morelos, informó de un derribo de árboles en la zona, documentado en el Dictamen Técnico Ambiental número 2 de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Áreas Protegidas implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente a efecto de que se cumpla con la restitución de los árboles derribados, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen la poda, derribo y/o trasplante de árboles. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

1. El lugar objeto de denuncia se encuentra dentro del Programa Parcial del Poblado Rural San Lorenzo Acopilco publicado el doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, delimitando las zonificaciones habitacional agrícola y habitación de baja densidad y colinda con barranca. ----------

2. El muro de contención ubicado en la colonia Cruz Blanca, se construyó por la Delegación Cuajimalpa de Morelos con cargo al presupuesto participativo 2012. ----------

3. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constató el derribo de árboles en el sitio. ----------

4. Por su parte la Dirección General de Obras informó que se construyó un muro de contención sobre cimentación ya existente refiriendo que no existió alteración alguna del cauce del río; no obstante, lo anterior, la entonces Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la delegación Cuajimalpa de Morelos, informó que existe el Dictamen Técnico Ambiental, número 2 de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, en el que refiere la Construcción de muro de contención a base de piedra braza y concreto de aproximadamente 100m^2, que el muro invade el cauce, la afectación de individuos arbóreos y derribo de aproximadamente tres árboles de la especie de Palo dulce y un Tepozán por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Áreas Protegidas realizar el seguimiento correspondiente a fin de que realice la restitución de los árboles identificados como derribados, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen la poda, derribo y/o trasplante de árboles así como implementar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente. ----------

5. Toda vez que la construcción de la barda colinda con barranca, se solicitó a la Dirección General de Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua información al respecto, sin embargo ésta informó que no contaba con antecedente alguno, por lo que emitió Acuerdo de Admisión de Denuncia, correspondiéndole informar sobre el resultado del procedimiento que inició, en particular las medidas y sanciones que en su caso procedan. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento, es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Que la construcción del muro de contención en colonia Cruz Blanca, se construyó por la Delegación Cuajimalpa de Morelos con cargo al presupuesto participativo 2012 y a decir de la Dirección General de Obras se edificó sobre cimentación ya existente por lo que no existió alteración alguna del cauce del Río y no se realizó el derribo de ningún árbol, no obstante existe el Dictamen Técnico Ambiental número 2, remitido por la entonces Dirección General de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la delegación Cuajimalpa de Morelos, por lo que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Áreas Protegidas realizar la restitución de los árboles derribados, en términos de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006

implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico y de protección al medio ambiente. ----------

SEGUNDO.- Corresponde a la Dirección General de Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua informar del resultado del procedimiento que inició, en particular las medidas y sanciones a que hubiera lugar. ----------

TERCERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución Administrativa a las personas denunciantes, y a la Dirección Ejecutiva de Recursos Naturales y Áreas Protegidas de la Delegación Cuajimalpa de Morelos y a la Dirección General de Organismo de Cuenca de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, para los efectos a que haya lugar. ----------

Así lo proveyó y firma por triplicado el Lic. José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

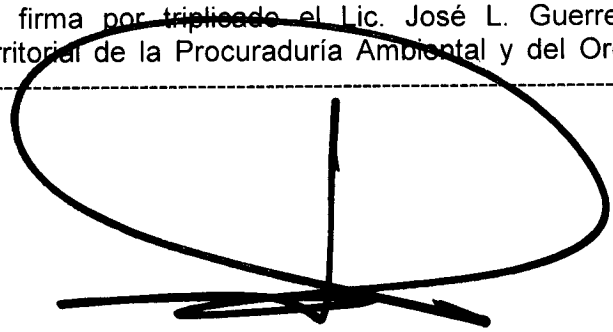

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

CMRR/MVS/MCJP